



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03056-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
CARLOS ALBERTO INGA SALAZAR

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Inga Salazar contra la resolución de fojas 152, de fecha 25 de julio de 2019, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.



REPÚBLICA DEL PERÚ
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03056-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
CARLOS ALBERTO INGA SALAZAR

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional como son la valoración de las pruebas y su suficiencia y la determinación judicial de la pena y la aplicación de un recurso de nulidad al proceso penal. En efecto, el recurrente solicita que se declare nula la Sentencia 89, de fecha 12 de junio de 2013 (f. 1), que lo condenó a quince años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de violación sexual de menor de edad (Expediente 3914-2008), confirmada por resolución suprema de fecha 2 de junio de 2014 (RN 2990-2013) (f. 79), que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia.
5. El recurrente alega que la sentencia condenatoria se sustentó tanto en la declaración contradictoria, increíble e incoherente de la menor agravuada prestada a nivel preliminar y judicial respecto a los hechos imputados y a la paternidad de su hijo; es decir, lo cual no se condice con el Recurso de Nulidad 1040-2010-Piura; así como en las conclusiones del certificado médico legal; que se le impuso una pena excesiva y merece una pena menor; y que no se practicaron al actor las pericias psicológicas y psiquiátricas conforme lo solicitó el Ministerio Público en su requerimiento de acusación.
6. En tal sentido, se advierte que se cuestionan elementos que corresponde ser determinados por la justicia ordinaria, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal sobre la materia. Asimismo, la determinación de la pena impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en la legislación penal son materias que compete analizar a la judicatura ordinaria, toda vez que para su determinación se requiere el análisis de las pruebas que sustentan la responsabilidad penal del procesado.

Finalmente, en cuanto a la alegación referida a que no se practicaron al recurrente las pericias psicológicas y psiquiátricas conforme lo solicitó el Ministerio Público en su requerimiento de acusación, este extremo no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la prueba conexo al derecho a la libertad personal, toda vez que dichas pruebas fueron ofrecidas por el Ministerio Público y no por el recurrente.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03056-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
CARLOS ALBERTO INGA SALAZAR

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Eloy Espinosa Saldaña
Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL